

Honorables Magistrados del Tribunal
Superior de Barranquilla, Sala de decisión Civil-Familia
Mag. Sustanciador: Dra CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ
E. S. D.

REF: proceso verbal de responsabilidad médica, proveniente del juzgado segundo Civil del circuito de Barranquilla, impetrado por **KAREN ESTHER MANOTAS ORTIZ, MARÍA SOFÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, ROSALBA GRANADOS HERNÁNDEZ Y LORENA GRANADOS HERNÁNDEZ**, contra la Clínica de la Costa LTDA, antes Clínica Renal De La Costa LTDA, COOMEVA EPS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA antes PREVISORA VIDA S.A.

Código único de Radicación: 08-001-31-53-006-2011-0003-01
Radicación Interna: 44.856.

KATHERINE DE JESÚS CASTELLANO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 44.196.969 expedida de Sabanalarga-Atlántico, portadora de la T.P. N° 150.717 del C.S de la J, apoderado judicial de la parte demandante en epígrafe de la referencia, vengo ante Usted, dentro de la oportunidad señalada en el auto de fecha 10 de agosto de 2023, a fin de **SUSTENTAR** el recurso de apelación Interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2023, preferida por el juzgado segundo Civil del circuito de Barranquilla , dentro del proceso aludido en la referencia. Lo anterior, lo realizo bajo los siguientes términos:

1. En resumen de acuerdo con el fallo preferido por el a-quo, la muerte del señor **ALEXANDER GRANADOS HERNÁNDEZ**, se debió al tipo de heridas recibidas, lo cual se desprende de la epicrisis, es decir, que le prestaron la atención médica requerida, por cuya causa desestima las pretensiones de la demandada, máxime que la parte demandante no hizo uso adecuado del artículo 167 del C.G del P, ya que las declaraciones rendidas por parte de los testigos de la demandante, no fueron técnicas, lo que sí se puede predicar de los deponentes de la parte demandada, quienes forman parte de las sociedades demandadas, siendo su dicho sospechoso y parcializado, aspecto este que no es analizado por el A-quo, como tampoco el peritazgo del Dr. LEVIN MORUN GARCIA, dictamen este que fue evacuado por petición de Coomeva. Es decir esta prueba demostró la responsabilidad civil extra contractual de los demandados, pero, que no sabemos cuáles fueron los fundamentos que tuvo el a-quo, para apartar o no hacer análisis de esta prueba esencialísima en este proceso, quebrantando son justificación al debido proceso .De acuerdo con el señor juez, no se acredita ausencia de falla médica Por cuanto se actuó con prontitud, racionalidad, protocolo médico y la Lex artís. En suma no hubo negligencia o impericia, se ordenaron los medicamentos, ello es, no aparece acreditado que los mismos hubiesen agravado la situación del paciente.

2. Miremos LA RESPONSABILIDAD POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS.

Artículo 63. "CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa y Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

Artículo 2.341. "RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

Artículo 2.342. "LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN. Puede pedir esta indemnización no solo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho".

Artículo 2.343. "PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos..."

Artículo 2.344. "RESPONSABILIDAD POR EBRIEDAD. Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidaria- mente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

Artículo 2.347. "RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado..."

Artículo 2.349. "DAÑOS CAUSADOS POR LOS TRABAJADORES. Los (amos) responderán del daño causado por sus (criados o sirvientes), con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los (criados o sirvientes) se han comportado de un modo impropio, que los (amos) no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos (criados o sirvientes).

Nota. Las expresiones que se encuentran entre paréntesis fueron declaradas **INEXEQUIBLES** por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1235 de 2005. "En adelante se entenderá que en reemplazo de la expresión "amos" deberá utilizarse el vocablo "empleador" y en reemplazo de las expresiones "criados" y "sirvientes", el término "trabajadores".

3. En el presente caso, se tiene que comenzar con las normas de Lex Artis, a fin de evaluar si los demandados actuaron en forma profesional y adecuada. Hechos contrarios a estas normas realizadas por los demandados, los cuales aparecen acreditados y demostrados dentro del informativo, como pasamos a demostrarlo:

a) El señor **ALEXANDER GRANADOS HERNANDEZ**, fue herido pasada la medianoche del 23 de septiembre, ingresando el Hospital de Riohacha a las 12:50 a.m., del día 24 de Septiembre de 2005. El médico que lo atendió le practicó intervención quirúrgica, manifestándole a los familiares que el paciente debía ser atendido en un hospital de tercer nivel y valorado por un cirujano de tórax y que había derramado materias fecales. Acto seguido mi poderdante **KAREN MANOTAS ORTIZ** y su madre, se pusieron en contacto con Coomeva para el envío de una ambulancia medicada, pero, solo hasta las 2:00 p.m., del día 24 de septiembre de 2005, manifestaron que enviarían la ambulancia, la cual arribó a Riohacha entre las 8 y 9 p.m., procediendo a transportar al esposo de mi mandante hacia Barranquilla, llegando a la Clínica Renal de la Costa a la 1:00 a.m., del día 25 de Septiembre, ingresando a ese centro médico, con un diagnóstico de Sepsia de foco abdominal (folios 76, 77 y 78), manejo con unidad de cuidados intensivos, nefrología y cirugía gastrointestinal. Nótese que desde que fue herido hasta su ingreso a la Clínica de la Costa, trascurrieron 24 horas, debido a la forma negligente y descuidado de Coomeva para transportar al finado. Aquí el génesis de la responsabilidad de los demandados.

b) El finado **ALEXANDER GRANADOS HERNANDEZ** solo vino a entrar a cirugía el día 27 de septiembre, cuando ya habían trascurrido más de 60 horas de su ingreso, sin tomar en cuenta las 24 horas que demoró para ingresar a la clínica, de la Costa. Dado su estado grave fue operado saliendo inconsciente del quirófano y así permaneció hasta el día de su deceso. El finado entró consciente y hablando con su familia al quirófano.

Como vemos en el presente caso no se puede hablar de obligaciones de medio por parte de la clínica, debido a que estos fueron negligentes al inobservar las normas de Lex Artis, ya que la operación al finado se realizó en forma tardía causando daño al paciente.

Ahora, la negligencia médica es conocida como responsabilidad médica o mala praxis, definida como aquel servicio médico realizado en forma inadecuada o descuidada que trae como consecuencia un daño grave o perjuicio al paciente. Como se observa, en el presente caso existe negligencia médica, debido a que existe un daño y una relación directa entre el paciente y el causante, es decir, consecuencia de una conducta descuidada que conlleva al incumplimiento de los deberes y obligaciones.

4. La prueba reina en el presente proceso lo constituye el dictamen pericial rendido por el Dr. **LEVIN MARUN GARCIA**, identificado con la CC N° 72.142.836 de Barranquilla - Atlántico, RM 134.488, Cirujano, Especialista en Gerencia en Salud Seguridad Social, Especialista en Auditoria de Servicios de Salud, Especialista en Gestión Pública, Especialista en Responsabilidad Médica y Auditor Fiscal, es decir, se trata de un perito idóneo para emitir el dictamen que se le solicito.

En dicho dictamen se alude a la acción de Tutela impetrada por las señoras **MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ Y KAREN MANOTAS ORTIZ** contra la Clínica Renal de la Costa Ltda., COOMEVA E.P.S. y la Previsora Vida S.A., por violación de los derechos a la vida y a la salud, por negación de los servicios quirúrgicos, tratamiento médico especializado. respecto del paciente **ALEXANDER GRANADOS HERNANDEZ**, negación ocurrida el 27 de Septiembre de 2005, cuando el paciente requería en estado de urgencia por orden médica especializada intervención quirúrgica para el manejo oportuno y eficaz de la patología que lesionaba los intereses de vida del finado **ALEXANDER GRANADOS HERNANDEZ**, como era el procedimiento descrito en la historia clínica de toracotomía + laparotomía.

La última pregunta realizada al perito, está en concordancia con los aspectos embozado como conductas negligentes de los demandados, ya que al ser interrogado sobre si: ¿En un paciente que presenta sepsis y un shock séptico, como es el caso de **ALEXANDER GRANADOS**, resulta elevada la mortalidad por estas patologías, a pesar de recibir todos los tratamientos que recomienda la literatura científica? Respondió: El porcentaje de mortalidad de pacientes con sepsis y un shock séptico es elevada pero si se instaura el tratamiento en forma oportuna la eficacia de este es también altamente **REVERSIBLE LA MORTALIDAD O DESENLACE FATAL**". Resaltado fuera del dictamen.

De igual forma en este dictamen hay que tener muy en cuenta aspectos que llamaron la atención al perito, y que denotan que los procedimientos no estaban acorde con la literatura científica. En la situación del paciente

se tuvo que impetrar acción de tutela con medida provisional por el evento ocurrido el 27 de Septiembre de 2005.

En el evento de marras se dan dos extremos a saber: se presta una atención médica oportuna y eficaz, teniendo el paciente altas probabilidades de sobrevivir, o no se presta una atención oportuna y eficaz, teniendo el paciente altas probabilidades de morir, como en realidad sucedió y está probado dentro del informativo la NEGLIGENCIA por parte de las entidades demandadas.

Honorable Magistrado , obsérvese este aparte denominado **ACLARACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL**, que indica: "**En lo referente al caso del paciente ALEXANDER GRANADOS HERNANDEZ, quien fue víctima de la violencia de este país, como así también de la negligencia administrativa de los entes de la seguridad social a que tenía derecho, que por ley en nuestra Constitución Política Colombiana de 1991 y ley 100 de 1993 están consignados principios de ley, en los artículos 11 de la Constitución donde se garantiza el derecho a la vida, a la salud tipificado en el artículo 49 de la Constitución Nacional de Colombia y demás leyes concordantes que usted considere**". Resalté.

El dictamen pericial rendido por el Doctor **LEVIN MARUN GARCÍA**, fue realizado por petición hecha por COOMEVA EPS, lo cual constituye piedra angular en este proceso para declarar civilmente de manera extracontractual a las partes demandadas como los responsables por el deceso de **ALEXANDER GRANADOS HERNÁNDEZ**. Dicho dictamen fue aclarado como lo señalé anteriormente, no siendo tenido en cuenta por el a-quo quién se limitó a decir que la parte demandante no utilizó prácticamente el artículo 167 del C.G del P, para aprobar o cumplir la carga procesal establecida en virtud a que no se mostró ningún interés en la realización de un segundo dictamen que debía realizar el establecimiento de Medicina legal o la asociación colombiana de cirugía. Es de anotar que este segundo dictamen se debió su ordenamiento a solicitud de los demandados, y eran los que tenían que mostrar interés en su realización, lo cual no hicieron dándose a un desistimiento tácito del mismo.

Ello indica que ambos dictámenes fueron peticionados por los demandados. Lo llamativo, ¿Por qué? el Señor juez, no tuvo en cuenta el primer dictamen para decidir, siendo que este conserva su validez, ya que no existía otro que desvirtuara al mismo?

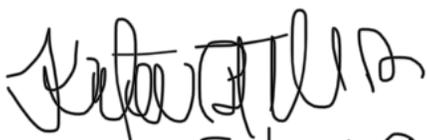
Este primer dictamen establecería la responsabilidad extra contractual por parte de los demandados, quebrantando con ellos el debido proceso y el derecho de defensa de mis prohijados, como también violando el artículo 176 del C.G del P, sobre la apreciación de las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, tampoco hubo pronunciamiento sobre la sospecha en las declaraciones de los galenos cuya actividad profesional forma parte de las entidades demandadas, otra falla por parte del a-quo, que debe ser analizada por tan alta Corporación.

Lo anterior nos muestra que los elementos de la responsabilidad civil, daño, culpa y nexos causal, están dados dentro de este proceso. El daño está dado con la muerte de **ALEXANDER GRANADOS HERNANDEZ**, el nexo causal se da porque la muerte se dio por la negligencia observada por las entidades demandadas, dando lugar a la indemnización de perjuicios a saber cómo se establece en el libelo genitor.

En los anteriores términos dejo sustentado mi recurso de apelación, solicitándole asimismo Honorable Magistrado, revocar la sentencia apelada, accediendo a las pretensiones invocadas.

Atentamente,



CC 44.196.969

KATHERINE DE JESÚS CASTELLANO ORTIZ

CC N° 44.196.969 de Sabanalarga-Atlántico

T.P. N°150.717 del C.S de la J.